

POSICIÓN COMÚN N° 15/2006**aprobada por el Consejo de 24 de julio de 2006****con vistas a la adopción de la Decisión n° .../2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente**

(2006/C 251 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 149 y el apartado 4 de su artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/382/CE del Consejo ⁽⁴⁾ estableció la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional «Leonardo da Vinci».
- (2) La Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ estableció la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación «Sócrates».
- (3) La Decisión n° 2318/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ estableció un programa plurianual para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning).
- (4) La Decisión n° 791/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ estableció un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la educación y la formación y el apoyo a actividades específicas en ese ámbito.

- (5) La Decisión n° 2241/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ estableció un marco único para la transparencia de las cualificaciones y competencias (Europass).
- (6) La Decisión n° 2317/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ estableció un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008).
- (7) La Declaración de Bolonia, firmada por los Ministros de Educación de 29 países europeos el 19 de junio de 1999, ha establecido un proceso intergubernamental tendente a crear un espacio europeo de la enseñanza superior para 2010, lo que requiere apoyo a escala comunitaria.
- (8) El Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 fijó para la Unión Europea el objetivo estratégico de convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de un crecimiento económico sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social, e invitó al Consejo de Educación a emprender una reflexión general sobre los futuros objetivos precisos de los sistemas educativos, centrada en preocupaciones y prioridades comunes y que respetase al mismo tiempo la diversidad nacional.
- (9) Una sociedad del conocimiento avanzada es la clave para conseguir tasas más elevadas de crecimiento y empleo. La educación y la formación son prioridades esenciales de la Unión Europea para el cumplimiento de los objetivos de Lisboa.
- (10) El 12 de febrero de 2001, el Consejo aprobó un informe sobre los futuros objetivos precisos de los sistemas de educación y formación. El 14 de junio de 2002 adoptó, consiguientemente, un programa detallado de trabajo sobre el seguimiento de esos objetivos, que requiere apoyo a escala comunitaria.
- (11) El Consejo Europeo de Gotemburgo de los días 15 y 16 de junio de 2001 acordó una estrategia para el desarrollo sostenible y añadió una dimensión medioambiental al proceso de Lisboa para el empleo, la reforma económica y la cohesión social.

⁽¹⁾ DO C 221 de 8.9.2005, p. 134.⁽²⁾ DO C 164 de 5.7.2005, p. 59.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 24 de julio de 2006, Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de ...⁽⁴⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 885/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 1).⁽⁵⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 885/2004.⁽⁶⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 9.⁽⁷⁾ DO L 138 de 30.4.2004, p. 31.⁽⁸⁾ DO L 390 de 31.1.2004, p. 6.⁽⁹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 1.

- (12) El Consejo Europeo de Barcelona de los días 15 y 16 de marzo de 2002 estableció el objetivo de hacer que los sistemas educativos y de formación de la Unión Europea se convirtieran en una referencia de calidad mundial para 2010, y pidió una acción para mejorar el dominio de las competencias básicas, en particular, mediante la enseñanza de al menos dos lenguas extranjeras desde una edad muy temprana.
- (13) La Comunicación de la Comisión y la Resolución del Consejo de 27 de junio de 2002 ⁽¹⁾ sobre el aprendizaje permanente afirman que el aprendizaje permanente ha de reforzarse con acciones y políticas desarrolladas en el marco de programas comunitarios en el ámbito educativo.
- (14) La Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 2002 ⁽²⁾ estableció un proceso de cooperación reforzada europea en la educación y formación profesionales, que requiere apoyo a escala comunitaria. La Declaración de Copenhague, suscrita el 30 de noviembre de 2002 por los Ministros de Educación de 31 países europeos, incorporó a los interlocutores sociales y a los países candidatos a este proceso.
- (15) La Comunicación de la Comisión relativa al plan de acción sobre las capacidades y la movilidad subraya la necesidad continua de actuar a escala europea para mejorar el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas a través de la educación y la formación.
- (16) La Comunicación de la Comisión sobre un plan de acción para promover el aprendizaje de lenguas y la diversidad lingüística señala las acciones que deben adoptarse a escala europea durante el período de 2004-2006 y prevé medidas de seguimiento.
- (17) La promoción de la enseñanza y el aprendizaje de lenguas y de la diversidad lingüística debe constituir una prioridad de la acción comunitaria en el ámbito de la educación y la formación. La enseñanza y el aprendizaje de lenguas revisten especial importancia entre Estados miembros vecinos.
- (18) Los informes de evaluación intermedia de los actuales programas Sócrates y Leonardo da Vinci y la consulta pública sobre el futuro de la actuación comunitaria en materia de educación y formación revelan una necesidad grande y, en algunos aspectos creciente, de proseguir la cooperación y la movilidad en esos ámbitos a escala europea. Los informes hacen hincapié en la importancia de crear lazos más estrechos entre los programas comunitarios y las políticas de educación y formación, expresan el deseo de que la acción comunitaria se estructure de manera que pueda responder mejor a las premisas del aprendizaje permanente y propugnan un enfoque más sencillo, flexible y fácil de utilizar para poner en práctica esa acción.
- (19) En virtud del principio de buena gestión financiera, la aplicación del programa puede simplificarse mediante el recurso a financiaciones a tanto alzado, respecto de las ayudas concedidas a los participantes en el programa o del apoyo comunitario a las estructuras establecidas a escala nacional para la administración del programa.
- (20) La integración en un programa único de la ayuda comunitaria a la cooperación y la movilidad transnacionales en los ámbitos de la educación y la formación aportaría ventajas significativas, ya que permitiría una mayor sinergia entre los distintos ámbitos de acción y ofrecería más capacidad para apoyar el desarrollo del aprendizaje permanente, así como modos de administración más coherentes, racionales y eficaces. Además, un programa único favorecería una mejor cooperación entre los diferentes niveles de enseñanza y formación.
- (21) Por ello, debe establecerse un programa de aprendizaje permanente para contribuir, mediante el aprendizaje permanente, a que la Unión Europea se convierta en una sociedad del conocimiento avanzada, con un desarrollo económico sostenible, más y mejores puestos de trabajo y una mayor cohesión social.
- (22) Teniendo en cuenta las especificidades de los sectores de la enseñanza escolar y superior, la formación profesional y la educación de adultos y la consiguiente necesidad de que la acción comunitaria se base en objetivos, formas de acción y estructuras organizativas específicamente diseñadas, procede mantener, en el marco del programa de aprendizaje permanente, programas individuales dirigidos a cada uno de estos cuatro sectores, reforzando al máximo la coherencia y coincidencia entre ellos.
- (23) En su Comunicación «Construir nuestro futuro común — Retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada (2007-2013)», la Comisión define una serie de objetivos cuantificados para la nueva generación de programas comunitarios de educación y formación, que requieren un aumento significativo de las acciones de movilidad y asociación.
- (24) Ante los efectos probadamente beneficiosos de la movilidad transnacional para las personas y los sistemas de educación y formación, la enorme demanda de movilidad pendiente en todos los sectores y su importancia en el contexto del objetivo de Lisboa, es necesario incrementar sustancialmente el volumen de ayuda a la movilidad transnacional en los cuatro subprogramas sectoriales.
- (25) Para cubrir de manera más adecuada los verdaderos costes adicionales soportados por los estudiantes que estudian en el extranjero, la subvención estándar de movilidad para el estudiante debe mantenerse en una media de 200 euros mensuales en términos reales para la duración del programa.

⁽¹⁾ DO C 163 de 9.7.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO C 13 de 18.1.2003, p. 2.

- (26) Debe concederse más atención a las necesidades individuales de movilidad de los alumnos de secundaria y de los estudiantes adultos, que hasta ahora no están cubiertos por los programas comunitarios, mediante la introducción de nuevos tipos de acciones de movilidad en los programas Comenius y Grundtvig. También deben poder explotarse con mayor atención las oportunidades que ofrece la movilidad de profesores para desarrollar una cooperación a largo plazo entre centros escolares de regiones vecinas.
- (27) Las pequeñas y medianas empresas desempeñan un papel importante en la economía europea. No obstante, hasta el momento, la participación de esas empresas en el programa Leonardo da Vinci ha sido limitada. Deben adoptarse medidas para mejorar el atractivo de las acciones comunitarias destinadas a estas empresas, garantizando especialmente mayores oportunidades de movilidad a los aprendices. También deben adoptarse medidas similares a las existentes en el programa Erasmus para el reconocimiento de los resultados de dicha movilidad.
- (28) Dados los retos educativos que afrontan en particular los hijos de quienes se desplazan por su profesión y de los trabajadores sujetos a movilidad en Europa, debe hacerse pleno uso de las oportunidades disponibles en virtud del programa Comenius para apoyar las actividades transnacionales dirigidas a atender sus necesidades.
- (29) Un aumento de la movilidad en Europa debe llevar aparejado un aumento constante de los niveles de calidad.
- (30) A fin de atender a la creciente necesidad de apoyar actividades a escala europea diseñadas para alcanzar estos objetivos políticos, proveer de un medio para apoyar la actividad intersectorial en los sectores de las lenguas y las TIC y reforzar la difusión y el aprovechamiento de los resultados del programa, procede complementar los cuatro subprogramas sectoriales con un programa transversal.
- (31) Para responder a la creciente necesidad de conocimiento y diálogo sobre el proceso de integración europea y su desarrollo, es importante estimular la excelencia en la enseñanza, la investigación y la reflexión en este campo, prestando apoyo a los centros de enseñanza superior especializados en el estudio del proceso de integración europea, a las asociaciones europeas en los ámbitos de la educación y la formación y a la acción Jean Monnet.
- (32) Es preciso formular la presente Decisión con suficiente flexibilidad a fin de que se puedan realizar los ajustes oportunos en las acciones del programa de aprendizaje permanente para atender a cambios en las necesidades a lo largo del período comprendido entre 2007 y 2013, y evitar las disposiciones excesivamente detalladas de fases anteriores de Sócrates y Leonardo da Vinci.
- (33) En todas sus actividades, la Comunidad ha de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, tal como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado.
- (34) Además, el artículo 151 del Tratado dispone que la Comunidad debe tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas. Debe prestarse especial atención a la sinergia entre cultura, educación y formación. Debe fomentarse igualmente el diálogo intercultural.
- (35) Es necesario promover la ciudadanía activa, el respeto de los derechos humanos y de la democracia y reforzar la lucha contra todas las formas de exclusión, incluidos el racismo y la xenofobia.
- (36) En la aplicación de todas las partes del programa, es necesario ampliar el acceso a las personas pertenecientes a los grupos menos favorecidos y abordar de manera activa las necesidades didácticas especiales de las personas con discapacidad, incluido el recurso a subvenciones más elevadas para reflejar los costes adicionales de los participantes con discapacidad, y la prestación de ayuda para el aprendizaje y el uso de los lenguajes de signos y del braille.
- (37) Se debe tomar nota de los logros del Año Europeo de la Educación a través del Deporte (2004) y de los beneficios educativos potenciales de la cooperación entre instituciones educativas y organizaciones deportivas, que se puso de manifiesto dicho Año.
- (38) Los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y los países de la AELC que sean miembros del EEE pueden participar en programas comunitarios de conformidad con los acuerdos que se celebren entre la Comunidad y esos países.
- (39) El Consejo Europeo de Salónica de los días 19 y 20 de junio de 2003 respaldó las conclusiones del Consejo de 16 de junio sobre los Balcanes Occidentales, incluido el anexo «Programa de Salónica para los Balcanes Occidentales: avanzar en la integración europea», en el que se establece que los programas comunitarios han de abrirse a los países del Proceso de Estabilización y Asociación en virtud de acuerdos marco que deben firmarse entre la Comunidad y esos países.
- (40) La Comunidad y la Confederación Suiza han declarado su intención de emprender negociaciones para celebrar acuerdos en áreas de interés común, como los programas comunitarios sobre educación, formación y juventud.
- (41) Es preciso hacer un seguimiento y una evaluación periódicos del programa de aprendizaje permanente, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, para poder introducir reajustes, en particular con respecto a las prioridades para la aplicación de las medidas. La evaluación debe incluir una evaluación externa efectuada por organismos independientes e imparciales.

- (42) En su Resolución de 28 de febrero de 2000 sobre la aplicación del programa Sócrates ⁽¹⁾ el Parlamento Europeo señaló que los procedimientos administrativos en la segunda fase del programa siguen siendo desproporcionadamente complicados para los solicitantes de ayudas.
- (43) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾ y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo ⁽³⁾, que protegen los intereses financieros de la Comunidad, deben aplicarse teniendo en cuenta los principios de simplificación y coherencia en la elección de los instrumentos presupuestarios, limitación del número de casos en los que la Comisión sigue siendo directamente responsable de su aplicación y gestión y proporcionalidad entre el volumen de los recursos y la carga administrativa vinculada a su utilización.
- (44) Para que el programa pueda ejecutarse con éxito es esencial una drástica simplificación administrativa de los procedimientos de ejecución. Los requisitos administrativos y contables aplicables deben ser proporcionales a la cuantía de las subvenciones.
- (45) Asimismo, procede adoptar las medidas oportunas para prevenir los fraudes e irregularidades y emprender las acciones necesarias para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados.
- (46) Es conveniente garantizar un cierre correcto del programa de aprendizaje permanente, en particular respecto de la continuación de los acuerdos plurianuales para su gestión, como la financiación de la asistencia técnica y administrativa. A partir del 1 de enero de 2014, la asistencia técnica y administrativa debe garantizar, si es necesario, la gestión de acciones no concluidas a finales del año 2013, incluidas las acciones de seguimiento y auditoría.
- (47) Dado que los objetivos de la presente Decisión, es decir, la contribución de la cooperación europea a una educación y formación de calidad no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad de asociaciones multilaterales, movilidad transnacional e intercambios de información a escala comunitaria y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, por la naturaleza de las acciones y medidas necesarias, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (48) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 37 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾, constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (49) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

El Programa de aprendizaje permanente

Artículo 1

Establecimiento del Programa de aprendizaje permanente

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario en el ámbito del aprendizaje permanente, denominado en adelante el «Programa de aprendizaje permanente».
2. El objetivo general del Programa de aprendizaje permanente es contribuir, mediante el aprendizaje permanente, al desarrollo de la Comunidad como sociedad del conocimiento avanzada, con un crecimiento económico sostenible, más y mejores puestos de trabajo y una mayor cohesión social, garantizando al mismo tiempo una buena protección del medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras. En particular, pretende estimular el intercambio, la cooperación y la movilidad entre los sistemas de educación y formación dentro de la Comunidad, de modo que se conviertan en una referencia de calidad mundial.
3. El Programa de aprendizaje permanente tendrá los siguientes objetivos específicos:
 - a) contribuir al desarrollo de un aprendizaje permanente de calidad y promover elevados niveles de calidad, la innovación y la dimensión europea en los sistemas y las prácticas en ese ámbito;
 - b) apoyar la realización de un espacio europeo del aprendizaje permanente;
 - c) ayudar a mejorar la calidad, el atractivo y la accesibilidad de las oportunidades de obtener un aprendizaje permanente disponibles en los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO C 293 E de 28.11.2002, p. 103.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 1261/2005 (DO L 201 de 2.8.2005, p. 3).

⁽⁴⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- d) reforzar la contribución del aprendizaje permanente a la cohesión social, la ciudadanía activa, el diálogo intercultural, la igualdad entre hombres y mujeres y la realización personal;
- e) ayudar a promover la creatividad, la competitividad, la empleabilidad y el crecimiento de un espíritu empresarial;
- f) favorecer una mayor participación en el aprendizaje permanente de personas de todas las edades, incluidas las que tienen necesidades especiales y las pertenecientes a grupos desfavorecidos, independientemente de su nivel socioeconómico;
- g) promover el aprendizaje de las lenguas y la diversidad lingüística;
- h) apoyar el desarrollo, en el ámbito del aprendizaje permanente, de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas innovadores y basados en las TIC;
- i) reforzar la capacidad del aprendizaje permanente para crear un sentimiento de ciudadanía europea, basado en la comprensión y en el respeto de los derechos humanos y de la democracia, y fomentar la tolerancia y el respeto hacia otros pueblos y otras culturas;
- j) promover la cooperación en materia de garantía de la calidad en todos los sectores de la educación y la formación en Europa;
- k) estimular el mejor aprovechamiento de los resultados y productos y procesos innovadores e intercambiar buenas prácticas en los ámbitos cubiertos por el Programa de aprendizaje permanente, a fin de mejorar la calidad de la educación y la formación.
4. De acuerdo con las disposiciones administrativas que figuran en el Anexo, el Programa de aprendizaje permanente apoyará y complementará la actuación de los Estados miembros, respetando plenamente, al mismo tiempo, la responsabilidad de estos lo que se refiere al contenido de los sistemas de educación y formación y su diversidad lingüística y cultural.
5. Tal como se establece en el artículo 3, los objetivos del Programa de aprendizaje permanente se perseguirán mediante la aplicación de cuatro programas sectoriales, un programa transversal y el programa Jean Monnet, que se denominan en lo sucesivo, en conjunto, «los subprogramas».
6. La presente Decisión se aplicará a lo largo del período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. No obstante, las medidas preparatorias, incluidas las decisiones que la Comisión adopte en virtud del artículo 9, podrán ponerse en aplicación a partir la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1. «preescolar», actividad educativa organizada emprendida antes del inicio de la educación primaria obligatoria;
2. «alumno», persona inscrita en una escuela para aprender;
3. «escuela», centro de cualquier tipo que imparte educación general (preescolar, primaria o secundaria), profesional o técnica y, excepcionalmente, en el caso de las medidas encaminadas a promover la enseñanza de lenguas, centro no escolar que imparte formación en régimen de aprendizaje;
4. «profesor/personal docente», persona que, por su cometido, está implicada directamente en el proceso educativo en los Estados miembros;
5. «formador», persona que, en el cumplimiento de sus funciones, participa directamente en el proceso educativo y de formación profesional en los Estados miembros;
6. «estudiante», persona matriculada en un centro de enseñanza superior, cualquiera que sea su campo de estudio, con el fin de cursar estudios de enseñanza superior que permitan obtener un título reconocido u otra cualificación reconocida de nivel terciario, incluido el nivel de doctorado;
7. «persona en formación», persona que recibe formación profesional, o bien en un centro docente u organización de formación, o en el lugar de trabajo;
8. «estudiante adulto», estudiante que participa en la educación para adultos;
9. «personas presentes en el mercado laboral», trabajadores, trabajadores autónomos o personas que buscan trabajo;
10. «centro de enseñanza superior»,
 - a) todo tipo de centro de enseñanza superior con arreglo a la legislación o práctica nacionales, que expida títulos reconocidos u otra cualificación reconocida de nivel terciario, cualquiera que sea su denominación en los Estados miembros;
 - b) todo centro con arreglo a la legislación o práctica nacionales que ofrezca educación o formación profesional de nivel terciario;
11. «másters conjuntos», los másters o cursos de postgrado de la enseñanza superior que:
 - a) cuenten con la participación de al menos tres centros de enseñanza superior de tres Estados miembros diferentes;
 - b) apliquen un programa de estudios que incluya un período de estudio en al menos dos de esos tres centros;
 - c) dispongan de mecanismos integrados para el reconocimiento de los períodos de estudio cursados en los centros asociados basados en el sistema europeo de transferencia de créditos o compatibles con él;
 - d) culminen en la concesión por los centros participantes de diplomas conjuntos, dobles o múltiples, reconocidos o acreditados por los Estados miembros;
12. «formación profesional», toda forma de educación o formación profesional inicial, incluidos la enseñanza técnica y la profesional y los sistemas de aprendizaje, que contribuya al logro de una cualificación profesional reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se obtenga, así como toda educación o formación profesional continuada cursada por una persona durante su vida laboral;

13. «educación de adultos», toda forma de aprendizaje para adultos en un marco no profesional, de carácter tanto formal como no formal o informal;
14. «visita de estudio», breve visita realizada para estudiar un aspecto particular del aprendizaje permanente en otro Estado miembro;
15. «movilidad», la permanencia durante un periodo de tiempo en otro Estado miembro con el fin de cursar estudios, adquirir experiencia laboral o participar en otra actividad de aprendizaje o enseñanza o una actividad administrativa afín, con la ayuda, si es necesario, de cursos de preparación o de refresco en la lengua de acogida o de trabajo;
16. «estancia», la permanencia durante un periodo de tiempo en una empresa u organización de otro Estado miembro, acompañada, en caso necesario, de cursos de preparación o de refresco en la lengua de acogida o de trabajo, a fin de ayudar al interesado a adaptarse a las exigencias del mercado de trabajo a escala europea y de permitirle adquirir una aptitud específica y mejorar la comprensión del entorno económico y social del país de que se trate, en el contexto de la adquisición de experiencia laboral;
17. «unilateral», que concierne a un solo centro;
18. «bilateral», que comprende a socios de dos Estados miembros;
19. «multilateral», que implica a socios de al menos tres Estados miembros. La Comisión puede considerar multilaterales las asociaciones u otros organismos cuyos miembros procedan de tres o más Estados miembros;
20. «asociación», acuerdo bilateral o multilateral entre un grupo de centros u organizaciones de diferentes Estados miembros con objeto de realizar conjuntamente actividades europeas en el ámbito del aprendizaje permanente;
21. «red», agrupación formal o informal de organismos activos en un ámbito, una disciplina o un sector particulares de la educación permanente;
22. «proyecto», actividad de cooperación con un resultado definido, desarrollada conjuntamente por una agrupación formal o informal de organizaciones o centros;
23. «coordinador de un proyecto», organización o centro encargado de la ejecución del proyecto por la agrupación multilateral;
24. «socios de un proyecto», organizaciones o centros que forman la agrupación multilateral, con excepción del coordinador;
25. «empresa», toda empresa que realice una actividad económica en el sector público o privado, cualesquiera que sean su tamaño, su forma jurídica o el sector económico en el que ejerza su actividad, incluida la economía social;
26. «interlocutores sociales», en el ámbito nacional, organizaciones de empresarios y de trabajadores conforme a las legislaciones o prácticas nacionales; en el ámbito comunitario, las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo social a escala comunitaria;
27. «orientación y asesoramiento», una gama de actividades, como información, análisis, orientación y consejo para asistir a los alumnos, formadores y personal de otro tipo, a la hora de tomar decisiones en relación con los programas de educación o formación o las oportunidades de empleo;
28. «difusión y aprovechamiento de resultados», actividades encaminadas a lograr que los resultados del Programa de aprendizaje permanente y sus predecesores sean adecuadamente reconocidos, probados y aplicados a gran escala;
29. «aprendizaje permanente», todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias con una perspectiva personal, cívica, social y/o laboral. Incluye la prestación de servicios de asesoramiento y orientación.

Artículo 3

Subprogramas

1. Los subprogramas sectoriales serán los siguientes:
 - a) el Programa Comenius, que atenderá a las necesidades de enseñanza y aprendizaje de todos los participantes en la educación preescolar y escolar, hasta el final del segundo ciclo de educación secundaria, así como de los centros y organizaciones que imparten esa educación;
 - b) el Programa Erasmus, que atenderá a las necesidades de enseñanza y aprendizaje de todos los participantes en la educación superior formal y en la educación y formación profesional de nivel terciario, cualquiera que sea la duración de la carrera o cualificación e incluidos los estudios de doctorado, así como de los centros y organizaciones que imparten o facilitan esa educación y formación;
 - c) el Programa Leonardo da Vinci, que atenderá a las necesidades de enseñanza y aprendizaje de todos los participantes en la educación y formación profesional, excluida la de nivel terciario, así como de los centros y organizaciones que imparten o facilitan esa educación y formación;
 - d) el Programa Grundtvig, que atenderá a las necesidades de enseñanza y aprendizaje de los participantes en todas las formas de educación de adultos, así como de los centros y organizaciones que imparten o facilitan esa educación.
2. El Programa transversal abarcará las cuatro actividades clave siguientes:
 - a) cooperación política e innovación en materia de aprendizaje permanente;
 - b) fomento del aprendizaje de lenguas;
 - c) desarrollo de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas innovadores y basados en las TIC, en el ámbito del aprendizaje permanente;
 - d) difusión y aprovechamiento de los resultados de actividades subvencionadas al amparo del programa y de anteriores programas afines, así como intercambio de buenas prácticas.

3. El Programa Jean Monnet prestará apoyo a centros y actividades en el ámbito de la integración europea. Abarcará las tres actividades clave siguientes:

- a) la Acción Jean Monnet;
- b) las subvenciones de funcionamiento para apoyar a centros específicos que traten temas relacionados con la integración europea;
- c) las subvenciones de funcionamiento para apoyar a otros centros y asociaciones europeos en los ámbitos de la educación y la formación.

Artículo 4

Acceso al Programa de aprendizaje permanente

El Programa de aprendizaje permanente irá dirigido a:

- a) alumnos, estudiantes, personas en formación y estudiantes adultos;
- b) profesores, formadores y personal de otro tipo que participen en cualquier aspecto del aprendizaje permanente;
- c) personas presentes en el mercado de trabajo;
- d) centros u organizaciones que ofrezcan posibilidades de aprendizaje en el contexto del Programa de aprendizaje permanente o en los límites de sus subprogramas;
- e) personas y organismos responsables de sistemas y políticas que traten cualquier aspecto del aprendizaje permanente a nivel local, regional y nacional;
- f) empresas, interlocutores sociales y sus organizaciones a todos los niveles, incluidas las organizaciones profesionales y las cámaras de comercio e industria;
- g) organismos que presten servicios de orientación, asesoramiento e información relacionados con cualquier aspecto del aprendizaje permanente;
- h) asociaciones activas en el ámbito del aprendizaje permanente, incluidas las de estudiantes, personas en formación, alumnos, profesores, padres y estudiantes adultos;
- i) centros de investigación y organismos que trabajen sobre aspectos del aprendizaje permanente;
- j) asociaciones sin fines lucrativos, organismos de voluntariado y organizaciones no gubernamentales (ONG).

Artículo 5

Acciones comunitarias

1. El Programa de aprendizaje permanente incluirá ayudas para las siguientes acciones:
 - a) movilidad de las personas que participan en el aprendizaje permanente;
 - b) asociaciones bilaterales y multilaterales;
 - c) proyectos multilaterales especialmente encaminados a fomentar la calidad de los sistemas de educación y formación mediante la transferencia transnacional de innovación;
 - d) proyectos unilaterales y nacionales;

- e) proyectos y redes multilaterales;
- f) observación y análisis de políticas y sistemas en el ámbito del aprendizaje permanente, elaboración y mejora periódica de material de referencia, incluidos encuestas, estadísticas, análisis e indicadores, medidas para apoyar la transparencia y el reconocimiento de las cualificaciones y de los estudios previos y medidas para apoyar la cooperación en materia de garantía de la calidad;
- g) subvenciones de funcionamiento para sufragar determinados costes de funcionamiento y administrativos de las instituciones y asociaciones que actúan en el ámbito cubierto por el Programa de aprendizaje permanente;
- h) otras iniciativas destinadas a fomentar los objetivos del Programa de aprendizaje permanente («medidas de acompañamiento»).

2. Podrá concederse ayuda comunitaria para visitas preparatorias con miras a cualquiera de las acciones contempladas en el presente artículo.

3. La Comisión podrá organizar seminarios, coloquios o reuniones que puedan facilitar la realización del Programa de aprendizaje permanente y llevar a cabo las acciones oportunas de información, publicación y difusión, y acciones encaminadas a dar a conocer mejor el programa y proceder al seguimiento y evaluación del mismo.

4. Las acciones enunciadas en el presente artículo podrán llevarse a cabo mediante convocatorias de propuestas o licitaciones, o directamente por la Comisión.

Artículo 6

Tareas de la Comisión y de los Estados miembros

1. La Comisión será responsable de la realización eficaz y eficiente de las acciones comunitarias previstas en el Programa de aprendizaje permanente.

2. Los Estados miembros:

- a) adoptarán las medidas necesarias para que el Programa de aprendizaje permanente funcione eficazmente a escala nacional, con la participación de todas las partes implicadas en aspectos del aprendizaje permanente y de acuerdo con las prácticas o la normativa nacionales;
- b) establecerán o designarán y controlarán una estructura adecuada para la gestión coordinada de la realización de las acciones del Programa de aprendizaje permanente a escala nacional (agencias nacionales), incluida la gestión presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 y en el artículo 38 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002, y según los siguientes criterios:
 - i) las organizaciones establecidas o designadas como agencias nacionales tendrán personalidad jurídica o formarán parte de una entidad con personalidad jurídica y se registrarán por la legislación del Estado miembro de que se trate; no podrá designarse un ministerio como agencia nacional;

- ii) cada agencia nacional deberá disponer de personal suficiente para poder cumplir sus tareas, con competencias profesionales y lingüísticas adecuadas para trabajar en un entorno de cooperación internacional en el ámbito de la educación y la formación;
 - iii) deberá tener una infraestructura apropiada, en particular, por lo que respecta a la informática y las comunicaciones;
 - iv) deberá funcionar dentro de un contexto administrativo que le permita desempeñar satisfactoriamente sus tareas y evitar conflictos de intereses;
 - v) deberá poder aplicar las normas de gestión financiera y las condiciones contractuales establecidas a nivel comunitario;
 - vi) deberá ofrecer garantías financieras adecuadas, emitidas preferiblemente por una autoridad pública, y tener una capacidad de gestión adecuada al volumen de los fondos comunitarios que esté llamada a administrar;
- c) serán responsables de que las agencias nacionales indicadas en la letra b) gestionen correctamente los créditos que les hayan sido transferidos para apoyar proyectos y, en particular, de que respeten los principios de transparencia, igualdad de trato y prevención de la doble financiación con otras fuentes de fondos comunitarios y estén obligadas a efectuar un seguimiento de los proyectos y a recuperar los fondos debidos en concepto de reembolso por los beneficiarios;
- d) tomarán las medidas necesarias para someter a las agencias nacionales indicadas en la letra b) a la auditoría y la supervisión financiera debidas y, en particular, para:
- i) presentar a la Comisión, antes de que la agencia nacional comience a funcionar, las garantías necesarias de la existencia, la pertinencia y el funcionamiento correcto en ellas, conforme a las normas de buena gestión financiera, de los procedimientos aplicables, los sistemas de control, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de contratación y concesión de subvenciones;
 - ii) presentar a la Comisión, cada año, una declaración de garantía de la fiabilidad de los sistemas y procedimientos financieros de las agencias nacionales, así como de la exactitud de sus cuentas;
- e) serán responsables, en caso de irregularidad, negligencia o fraude imputables a una estructura nacional establecida o designada con arreglo a la letra b) y que den lugar a reclamaciones de la Comisión a la agencia nacional que no hayan sido completamente recuperadas, de los fondos no recuperados;
- f) designarán, a solicitud de la Comisión, a las instituciones u organizaciones que brinden oportunidades de aprendizaje o a los tipos de esas instituciones u organizaciones que podrán optar a participar en el Programa de aprendizaje permanente en sus territorios respectivos;
- g) procurarán adoptar todas las medidas oportunas para eliminar los obstáculos jurídicos y administrativos al correcto funcionamiento del Programa de aprendizaje permanente;
- h) tomarán medidas para que se produzcan a nivel nacional las sinergias posibles con otros programas e instrumentos financieros comunitarios y con otros programas pertinentes que funcionen en sus territorios.
3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se encargará de:
- a) la transición entre las acciones llevadas a cabo al amparo de los programas anteriores en los ámbitos de la educación, la formación y el aprendizaje permanente y aquellas que vayan a ponerse en práctica con arreglo al Programa de aprendizaje permanente;
 - b) la debida protección de los intereses económicos de la Comunidad, en particular, introduciendo medidas eficaces, proporcionadas y disuasivas, controles administrativos y sanciones;
 - c) la amplia difusión de la información, la publicidad y el seguimiento en relación con las acciones realizadas al amparo del Programa de aprendizaje permanente.
 - d) la recogida, el análisis y el tratamiento de todos los datos disponibles exigidos para medir los resultados y los efectos del programa, así como para realizar el seguimiento y la evaluación de las actividades a que se refiere el artículo 15;
 - e) la difusión de los resultados de la generación anterior de programas de educación y formación y del Programa de aprendizaje permanente.

Artículo 7

Participación de terceros países

1. El Programa de aprendizaje permanente estará abierto a la participación de:
- a) los países de la AELC que sean miembros del EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el EEE;
 - b) los países candidatos que se acojan a una estrategia de preadhesión, conforme a los principios generales y los términos y condiciones generales establecidos en los Acuerdos marco celebrados con dichos países para su participación en los programas comunitarios;
 - c) los países de los Balcanes Occidentales, con arreglo a las disposiciones que se adopten con ellos tras la celebración de acuerdos marco sobre su participación en programas comunitarios;
 - d) la Confederación Suiza, sobre la base de un acuerdo bilateral que debe celebrarse con este país.
2. La actividad del Programa Jean Monnet contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 3 estará también abierta a los centros de enseñanza superior de cualquier otro tercer país.
3. Los terceros países que participen en el Programa de aprendizaje permanente estarán sujetos a todas las obligaciones y cumplirán todas las tareas que se establecen en la presente Decisión en relación con los Estados miembros.

*Artículo 8***Cooperación internacional**

Al amparo del Programa de aprendizaje permanente y con arreglo al artículo 9, la Comisión podrá cooperar con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes, en particular el Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

CAPÍTULO II

Aplicación del Programa de aprendizaje permanente*Artículo 9***Medidas de aplicación**

1. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación del Programa de aprendizaje permanente en relación con los siguientes aspectos, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10:

- a) el plan de trabajo anual, incluidas las prioridades;
- b) las asignaciones anuales y la distribución de los fondos dentro de los subprogramas y entre ellos;
- c) las orientaciones generales para la aplicación de los subprogramas (incluidas las decisiones relativas a las características de las acciones, su duración y su nivel de financiación), los criterios y procedimientos de selección;
- d) las propuestas de la Comisión sobre la selección de las solicitudes de proyectos y redes multilaterales contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 33;
- e) las propuestas de la Comisión sobre la selección de las solicitudes de las acciones contempladas en la letra e) del apartado 1 del artículo 5, que no estén recogidas en la letra d) del presente apartado o en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 5 y para las cuales la ayuda comunitaria propuesta rebase 1 millón de euros;
- f) la definición de las funciones y responsabilidades respectivas de la Comisión, los Estados miembros y las agencias nacionales en lo que respecta al «procedimiento de agencia nacional» que se establece en el Anexo;
- g) la distribución de fondos entre los Estados miembros para las acciones que deberán gestionarse mediante el «procedimiento de agencia nacional» establecido en el Anexo;
- h) las medidas para garantizar la coherencia interna dentro del Programa de aprendizaje permanente;
- i) las disposiciones relativas al seguimiento y la evaluación del Programa de aprendizaje permanente y los subprogramas, así como a la difusión y transferencia de sus resultados.

2. Las medidas necesarias para la realización de todas las tareas que no se especifican en el apartado 1 se adoptarán con

arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 10.

*Artículo 10***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

5. Los Estados miembros no podrán estar representados por personas empleadas en las agencias nacionales mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 o que tengan responsabilidades operativas en ellas.

*Artículo 11***Interlocutores sociales**

1. Cuando se consulte al Comité sobre cualquier aspecto de la aplicación de la presente Decisión en relación con la enseñanza y la formación profesional, podrán participar en los trabajos del Comité, en calidad de observadores, representantes de los interlocutores sociales, que serán designados por la Comisión a propuesta de los interlocutores sociales europeos.

El número de estos observadores será igual al de representantes de los Estados miembros.

2. Estos observadores tendrán derecho a solicitar que su posición conste en el acta de la reunión del Comité.

*Artículo 12***Políticas horizontales**

Al aplicar el Programa de aprendizaje permanente, se prestará la debida atención a que contribuya plenamente a hacer avanzar las políticas horizontales de la Comunidad Europea, en particular:

- a) promoviendo una mayor sensibilidad respecto de la importancia de la diversidad cultural y lingüística en Europa y respecto de la necesidad de luchar contra el racismo, prejuicios y la xenofobia;
- b) teniendo en cuenta a los alumnos con necesidades especiales, en particular ayudando a fomentar su integración en la educación y formación generales;

- c) fomentando la igualdad entre hombres y mujeres y contribuyendo a luchar contra toda forma de discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 13

Coherencia y complementariedad con otras políticas

1. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión garantizará la coherencia y complementariedad generales con el programa de trabajo «Educación y Formación 2010» y otras políticas, instrumentos y acciones de carácter comunitario pertinentes, en particular en los ámbitos de la cultura, los medios de comunicación, la juventud, la investigación y el desarrollo, el empleo, el reconocimiento de las cualificaciones, la empresa, el medio ambiente, las TIC y el programa estadístico comunitario.

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, velará por que se establezca un vínculo efectivo entre el Programa de aprendizaje permanente y los programas y acciones en el ámbito de la educación y formación emprendidos en el contexto de los instrumentos comunitarios de adhesión y de otros tipos de cooperación de la Comunidad con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

2. La Comisión informará regularmente al Comité sobre las demás iniciativas comunitarias pertinentes que se adopten en el ámbito del aprendizaje permanente, incluida la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales.

3. Al aplicar las medidas del Programa de aprendizaje permanente, la Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta las prioridades fijadas en las directrices integradas para el empleo adoptadas por el Consejo, como parte de la asociación de Lisboa para el crecimiento y el empleo.

4. En colaboración con los interlocutores sociales europeos, la Comisión pondrá el máximo empeño en desarrollar una coordinación adecuada entre el Programa de aprendizaje permanente y el diálogo social a escala comunitaria, incluso en los diversos sectores económicos.

5. Al aplicar el Programa de aprendizaje permanente, la Comisión solicitará, cuando proceda, la asistencia del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) en los ámbitos de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo⁽¹⁾. En su caso, la Comisión podrá también solicitar la ayuda de la Fundación Europea de Formación, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1360/90 del Consejo⁽²⁾.

6. La Comisión mantendrá regularmente informado al Comité consultivo de formación profesional de los progresos pertinentes que se logren en el ámbito de la educación y de la formación profesionales.

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.1975. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2051/2004 (DO L 355 de 1.12.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 131 de 23.5.1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1648/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 22).

CAPÍTULO III

Disposiciones financieras — Evaluación

Artículo 14

Financiación

1. La dotación financiera indicativa para la aplicación de la presente Decisión para el período de 7 años a partir del 1 de enero de 2007 ascenderá a 6 200 millones⁽³⁾ de euros. Dentro de esta dotación, los importes que se asignen a los programas Comenius, Erasmus, Leonardo da Vinci y Grundtvig no serán inferiores a los que se fijan en el punto B.11 del anexo. Esos importes podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

2. Un 1 %, como máximo, de las asignaciones del Programa de aprendizaje permanente podrá ser destinado a apoyar la participación en acciones de asociación, proyectos y redes organizadas con arreglo al Programa de aprendizaje permanente de socios procedentes de terceros países que no participen en el Programa de aprendizaje permanente según lo establecido en el artículo 7.

3. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite del marco financiero.

Artículo 15

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, efectuará un seguimiento y una evaluación periódicos del Programa de aprendizaje permanente en cuanto a sus objetivos.

2. La Comisión tomará medidas para que se efectúen regularmente evaluaciones externas independientes del Programa de aprendizaje permanente y publicará periódicamente estadísticas para medir los progresos realizados.

3. Los resultados del seguimiento y de la evaluación del Programa de aprendizaje permanente y de la generación anterior de programas de educación y formación deberán tenerse en cuenta para la aplicación del Programa.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2010 y el 30 de junio de 2015 respectivamente, informes sobre la realización y el impacto del Programa de aprendizaje permanente.

5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones los documentos siguientes:

- a) un informe de evaluación intermedia sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la realización del Programa de aprendizaje permanente, incluido un análisis de los resultados obtenidos, a más tardar el 31 de marzo de 2011;
- b) una comunicación sobre la continuación del Programa de aprendizaje permanente, a más tardar el 31 de diciembre de 2011;
- c) un informe de evaluación *ex post*, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

⁽³⁾ Esta cantidad está basada en cifras de 2004 y estará sujeta a ajustes técnicos para tener en cuenta la inflación.

TÍTULO II

SUBPROGRAMAS

CAPÍTULO I

Programa Comenius*Artículo 16***Acceso al Programa Comenius**

En el marco del Programa de aprendizaje permanente, el Programa Comenius irá dirigido a:

- a) alumnos hasta el final del segundo ciclo de enseñanza secundaria;
- b) escuelas, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros;
- c) profesores y demás personal de esas escuelas;
- d) asociaciones, organizaciones sin fines lucrativos, ONG y representantes de todos los participantes en la educación escolar;
- e) personas y organismos responsables de organizar e impartir educación a nivel local, regional y nacional;
- f) organismos y centros de investigación que trabajen sobre aspectos de la educación permanente;
- g) centros de enseñanza superior;
- h) organismos que prestan servicios de orientación, asesoramiento e información en relación con cualquier aspecto del aprendizaje permanente.

*Artículo 17***Objetivos del Programa Comenius**

1. Además de los objetivos del Programa de aprendizaje permanente fijados en el artículo 1, los objetivos específicos del Programa Comenius serán los siguientes:

- a) fomentar entre los jóvenes y el personal docente el conocimiento y la comprensión de la diversidad de culturas y lenguas europeas y del valor de esa diversidad;
- b) ayudar a los jóvenes a adquirir las aptitudes básicas para la vida y las competencias necesarias para su desarrollo personal, su futuro laboral y la ciudadanía europea activa.

2. Los objetivos operativos del Programa Comenius serán los siguientes:

- a) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la movilidad de alumnos y personal educativo entre Estados miembros;
- b) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente las asociaciones entre escuelas de diferentes Estados miembros, para que 3 millones de alumnos participen en actividades educativas conjuntas durante el período cubierto por el programa;

- c) estimular el aprendizaje de lenguas extranjeras modernas;
- d) apoyar el desarrollo de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas de aprendizaje permanente innovadores y basados en las TIC.
- e) incrementar la calidad y la dimensión europea de la formación del profesorado;
- f) apoyar las mejoras de los planteamientos pedagógicos y la gestión de las escuelas.

*Artículo 18***Acciones del Programa Comenius**

1. El Programa Comenius podrá conceder apoyo a las siguientes acciones:

- a) movilidad de personas, según lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5; al disponer o apoyar la organización de esta movilidad, se adoptarán las medidas preparatorias necesarias y se velará por que exista una supervisión, asesoramiento y asistencia adecuados para los jóvenes que se desplacen.

Esta movilidad podrá incluir:

- i) intercambios de alumnos y personal;
- ii) movilidad hacia centros de enseñanza para alumnos y estancias de personal docente en escuelas o empresas;
- iii) participación en cursos de formación para profesores y otro tipo de personal docente;
- iv) visitas de estudio y preparatorias para actividades de movilidad, asociación, proyectos o redes;
- v) lectorados para profesores o futuros profesores;

- b) creación de asociaciones, conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 5, entre:

- i) escuelas con el fin de desarrollar proyectos educativos conjuntos para alumnos y sus profesores («asociaciones de escuelas Comenius»);
- ii) organizaciones responsables del cualquier aspecto de la educación escolar, con el fin de fomentar la cooperación interregional, incluida la cooperación de regiones fronterizas («asociaciones Comenius-Regio»);

- c) proyectos multilaterales conforme a la letra e) del apartado 1 del artículo 5 entre los que pueden contarse proyectos con los siguientes fines:

- i) elaborar, promover y difundir las mejores prácticas en materia de educación, incluidos los nuevos métodos y materiales didácticos;
- ii) establecer sistemas de información u orientación especialmente adaptados a los alumnos, profesores y demás personal a los que se dirige el programa Comenius, o intercambiar experiencia en torno a estos sistemas;

- iii) elaborar, promover y difundir nuevos cursos o contenidos didácticos para la formación del profesorado;
- d) redes multilaterales, conforme a la letra e) del apartado 1 del artículo 5, entre las que pueden incluirse las encaminadas a:
 - i) elaborar ofertas educativas en la disciplina o ámbito temático correspondiente, por propio interés o por el de la educación en un sentido más amplio;
 - ii) incorporar y difundir buenas prácticas e innovaciones pertinentes;
 - iii) ayudar a dar contenido a proyectos y asociaciones promovidos por terceros;
 - iv) promover la realización de análisis de las necesidades y sus aplicaciones prácticas dentro de la educación escolar;
- e) otras iniciativas encaminadas a promover los objetivos del Programa Comenius, conforme a la letra h) del apartado 1 del artículo 5 («medidas de acompañamiento»).

2. Los detalles sobre el funcionamiento de estas medidas se decidirán conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 19

Cantidades asignadas al Programa Comenius

Un 80 % como mínimo de las cantidades asignadas al Programa Comenius se destinará a apoyar la movilidad conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 18 y a las asociaciones Comenius previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 18.

CAPÍTULO II

Programa Erasmus

Artículo 20

Acceso al Programa Erasmus

En el marco del Programa de aprendizaje permanente, el Programa Erasmus irá dirigido a:

- a) estudiantes y personas en formación que cursen cualquier forma de enseñanza y formación de nivel terciario;
- b) centros de enseñanza superior, según especifiquen los Estados miembros;
- c) profesores, formadores y demás personal de esos centros;
- d) asociaciones y representantes de todos los participantes en la enseñanza superior, incluidas las asociaciones pertinentes de estudiantes, universidades y profesores o formadores;
- e) empresas, interlocutores sociales y otros representantes del mundo laboral;
- f) organismos públicos y privados, incluidos los organismos sin fines lucrativos y organizaciones no gubernamentales, responsables de organizar e impartir educación y formación a niveles local, regional y nacional;
- g) organismos y centros de investigación que trabajen sobre aspectos del aprendizaje permanente;

- h) organismos que presten servicios de orientación, consultivos y de información en relación con cualquier aspecto del aprendizaje permanente.

Artículo 21

Objetivos del Programa Erasmus

1. Además de los objetivos del Programa de aprendizaje permanente establecidos en el artículo 1, los objetivos específicos del Programa Erasmus serán:

- a) apoyar la realización de un Espacio Europeo de Educación Superior;
- b) reforzar la contribución de la educación superior y la formación profesional avanzada al proceso de innovación.

2. Los objetivos operativos del Programa Erasmus serán los siguientes:

- a) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la movilidad de estudiantes y personal docente en Europa, contribuyendo a lograr que, en 2012, al menos 3 millones de estudiantes se hayan desplazado gracias al programa Erasmus y sus programas predecesores;
- b) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la cooperación multilateral entre los centros europeos de enseñanza superior;
- c) aumentar la transparencia y la compatibilidad entre las cualificaciones de la enseñanza superior y de la formación profesional de grado superior obtenidas en Europa;
- d) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la cooperación entre los centros de enseñanza superior y las empresas;
- e) facilitar el desarrollo de prácticas innovadoras en educación y formación de nivel terciario así como su transferencia, incluso de un país participante a otros;
- f) apoyar el desarrollo de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas de aprendizaje permanente innovadores y basados en las TIC.

Artículo 22

Acciones del Programa Erasmus

1. El Programa Erasmus podrá conceder apoyo a las siguientes acciones:

- a) movilidad de personas conforme al artículo 5, apartado 1, letra a), movilidad que podrá incluir:
 - i) desplazamientos de estudiantes a Estados miembros para cursar estudios o recibir formación en centros de enseñanza superior y efectuar estancias en empresas, centros de formación, centros de investigación u otras organizaciones;
 - ii) desplazamientos de personal docente de centros de enseñanza superior a otro país con el fin de enseñar o recibir formación en un centro asociado;

iii) desplazamientos de otro personal de los centros de enseñanza superior o de personal de empresas, con fines de formación o enseñanza;

iv) programas intensivos Erasmus organizados con carácter multilateral.

También podrá concederse apoyo a centros de enseñanza superior o empresas del país de origen y del de acogida para tareas encaminadas a aportar calidad a todas las fases de los desplazamientos, incluidos los cursos de lenguas de preparación y de refresco;

b) proyectos multilaterales conforme al artículo 5, apartado 1, letra e), centrados, entre otros aspectos, en la innovación, la experimentación y el intercambio de prácticas idóneas en los ámbitos mencionados en los objetivos específicos y operativos;

c) redes multilaterales, conforme al artículo 5, apartado 1, letra e), promovidas por consorcios de centros de enseñanza superior y que representen una disciplina o un ámbito interdisciplinario («redes temáticas Erasmus»), con objeto de desarrollar nuevos conceptos y competencias de aprendizaje; tales redes podrán incluir también a representantes de otros organismos públicos o de empresas o asociaciones;

d) otras iniciativas encaminadas a promover los objetivos del Programa Erasmus, conforme al artículo 5, apartado 1, letra h) («medidas de acompañamiento»).

2. Las personas que se desplacen con arreglo al apartado 1, letra a), inciso i) («estudiantes Erasmus») serán:

a) estudiantes de centros de enseñanza superior matriculados en segundo año como mínimo que pasan un período de estudios en otro Estado miembro con arreglo a la acción de movilidad del Programa Erasmus, independientemente de que se les haya concedido ayuda financiera al amparo del programa; tales períodos serán plenamente reconocidos en virtud de los acuerdos interinstitucionales entre los centros de origen y de acogida; los centros de acogida no cobrarán tasas de matrícula a esos estudiantes;

b) estudiantes matriculados en programas de másters conjuntos y que participen en la movilidad;

c) estudiantes de centros de enseñanza superior que participen en estancias.

3. Los detalles sobre el funcionamiento de las medidas a que se refiere el apartado 1 se decidirán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 23

Cantidades asignadas al Programa Erasmus

Un 80 % como mínimo de las cantidades asignadas al Programa Erasmus se destinará a apoyar la movilidad conforme al artículo 22, apartado 1, letra a).

CAPÍTULO III

El Programa Leonardo da Vinci

Artículo 24

Acceso al Programa Leonardo da Vinci

En el marco del Programa de aprendizaje permanente, el Programa Leonardo da Vinci irá dirigido a:

a) personas que cursen cualquier tipo de formación profesional que no sea de nivel terciario;

b) personas presentes en el mercado de trabajo;

c) centros u organizaciones que brinden oportunidades de aprendizaje en los ámbitos cubiertos por el Programa Leonardo da Vinci;

d) profesores, formadores y demás personal de esos centros u organizaciones;

e) asociaciones y representantes de quienes participen en la formación profesional, incluidas las asociaciones de personas en formación, de padres y de profesores;

f) empresas, interlocutores sociales y otros representantes del mundo laboral, incluidas las cámaras de comercio y otras organizaciones profesionales;

g) organismos que presten servicios de orientación, asesoramiento e información en relación con cualquier aspecto del aprendizaje permanente;

h) personas y organismos responsables de los sistemas y las políticas aplicables a cualquier aspecto de la educación y formación profesional a escala local, regional y nacional;

i) centros de investigación y organismos que trabajen sobre aspectos de la educación permanente;

j) centros de educación superior;

k) organizaciones sin fines lucrativos, organizaciones de voluntariado y ONG.

Artículo 25

Objetivos del Programa Leonardo da Vinci

1. Además de los objetivos del Programa de aprendizaje permanente establecidos en el artículo 1, los objetivos específicos del Programa Leonardo da Vinci serán los siguientes:

a) apoyar a los participantes en actividades de formación y de formación continuada en la adquisición y uso de conocimientos, competencias, y cualificaciones con miras al desarrollo personal, empleabilidad y la participación en el mercado laboral europeo;

b) apoyar las mejoras de la calidad e innovación de los sistemas, instituciones y prácticas de educación y formación profesional;

c) aumentar el atractivo de la formación profesional y de la movilidad para las empresas y los particulares y facilitar la movilidad de trabajadores en formación.

2. Los objetivos operativos del Programa Leonardo da Vinci serán los siguientes:

- a) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la movilidad en Europa de las personas en formación profesional inicial y continua, para lograr que, al finalizar el Programa de aprendizaje permanente, las estancias en empresas lleguen, al menos, a 80 000 al año;
- b) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la cooperación entre centros u organizaciones que brinden oportunidades de aprendizaje, empresas, interlocutores sociales y otros organismos pertinentes de toda Europa;
- c) facilitar el desarrollo de prácticas innovadoras en los ámbitos de la educación y formación profesional no terciaria y su transferencia, incluso entre distintos países participantes;
- d) mejorar la transparencia y el reconocimiento de cualificaciones y competencias, incluidas las adquiridas mediante la enseñanza no formal o informal;
- e) fomentar el aprendizaje de lenguas extranjeras modernas;
- f) apoyar el desarrollo de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas de aprendizaje permanente innovadores y basados en las TIC.

Artículo 26

Acciones del Programa Leonardo da Vinci

1. El Programa Leonardo da Vinci podrá conceder apoyo a las siguientes acciones:

- a) movilidad de personas conforme al artículo 5, apartado 1, letra a); al disponer o apoyar la organización de esta movilidad, se adoptarán las necesarias medidas preparatorias, incluida la preparación en lenguas, y se velará por que exista una supervisión y una asistencia adecuadas para las personas que se desplacen; esta movilidad podrá incluir:
 - i) estancias transnacionales en empresas o centros de formación;
 - ii) estancias e intercambios destinados al desarrollo profesional de formadores y asesores de orientación y a responsables de centros de formación y de planificación de la formación y la orientación laboral en empresas;
- b) asociaciones, conforme al artículo 5, apartado 1, letra b), centradas en temas de interés mutuo para las organizaciones participantes;
- c) proyectos multilaterales, conforme al artículo 5, apartado 1, letra c), en particular, los orientados a mejorar los sistemas de formación y centrados en la transferencia de innova-

ciones sobre la adaptación lingüística, cultural y jurídica a las necesidades nacionales de productos y procesos innovadores desarrollados en contextos diferentes;

- d) proyectos multilaterales, conforme al artículo 5, apartado 1, letra e), encaminados a mejorar los sistemas de formación mediante el desarrollo de innovaciones y prácticas idóneas;
- e) redes temáticas de expertos y organizaciones, conforme al artículo 5, apartado 1, letra e), que trabajen en ámbitos específicos relacionados con la formación profesional;
- f) otras iniciativas encaminadas a promover los objetivos del Programa Leonardo da Vinci, conforme al artículo 5, apartado 1, letra h).

2. Los detalles sobre el funcionamiento de tales medidas se decidirán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 27

Cantidades asignadas al Programa Leonardo da Vinci

Un 60 % como mínimo de las cantidades asignadas al Programa Leonardo da Vinci se destinará a apoyar la movilidad y las asociaciones conforme a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 26.

CAPÍTULO IV

El Programa Grundtvig

Artículo 28

Acceso al Programa Grundtvig

En el marco del Programa de aprendizaje permanente, el Programa Grundtvig irá dirigido a:

- a) alumnos que reciban educación de adultos;
- b) centros u organizaciones que brinden oportunidades de aprendizaje para adultos;
- c) profesores y demás personal de esos centros u organizaciones;
- d) centros que participen en la formación inicial o continua del personal de la educación de adultos;
- e) asociaciones y representantes de los participantes en la educación de adultos, incluidas las asociaciones de alumnos y de profesores;
- f) organismos que presten servicios de orientación, asesoramiento e información sobre cualquier aspecto del aprendizaje permanente;
- g) personas y organismos responsables de los sistemas y las políticas relacionadas con cualquier aspecto de la educación de adultos a nivel local, regional y nacional;

- h) organismos y centros de investigación que trabajen sobre aspectos del aprendizaje permanente;
- i) empresas;
- j) organizaciones sin ánimo de lucro, organizaciones de voluntariado y ONG;
- k) centros de enseñanza superior.

Artículo 29

Objetivos del Programa Grundtvig

1. Además de los objetivos del Programa de aprendizaje permanente establecidos en el artículo 1, los objetivos específicos del Programa Grundtvig serán los siguientes:

- a) responder al reto educativo del envejecimiento de la población en Europa;
 - b) ayudar a que los adultos adquieran medios de mejorar sus conocimientos y competencias.
2. Los objetivos operativos del Programa Grundtvig serán los siguientes:
- a) mejorar cualitativamente y facilitar la movilidad en Europa de las personas participantes en la educación de adultos y aumentar cuantitativamente, de manera que para 2013 se apoye la movilidad de al menos 7 000 de estas personas;
 - b) mejorar cualitativamente y aumentar cuantitativamente la cooperación entre las organizaciones que participen en la educación de adultos en toda Europa;
 - c) ayudar a las personas de sectores sociales vulnerables o ambientes sociales marginales, en particular las personas de edad avanzada y quienes hayan abandonado el sistema de enseñanza sin cualificaciones básicas, con objeto de que dispongan de oportunidades alternativas para acceder a la educación de adultos;
 - d) facilitar el desarrollo de prácticas innovadoras en la educación de adultos y su transferencia, incluso entre distintos países participantes;
 - e) apoyar el desarrollo de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas de aprendizaje permanente innovadores y basados en las TIC;
 - f) mejorar los planteamientos pedagógicos y la gestión de las organizaciones de educación de adultos.

Artículo 30

Acciones del Programa Grundtvig

1. El Programa Grundtvig podrá conceder apoyo a las siguientes acciones:

- a) movilidad de personas conforme al artículo 5, apartado 1, letra a); al disponer o apoyar la organización de esta movilidad, se adoptarán las necesarias medidas preparatorias, y se velará por que exista una supervisión y una asistencia adecuadas para las personas que se desplacen; dicha movilidad podrá incluir visitas, lectorados e intercambios de

participantes en la educación de adultos formal y no formal, así como la formación y el desarrollo profesional del personal de educación de adultos, en especial en sinergia con asociaciones y proyectos;

- b) asociaciones conforme al artículo 5, apartado 1, letra b), conocidas como «asociaciones educativas Grundtvig», en torno a temas de interés mutuo para las organizaciones participantes;
- c) proyectos multilaterales, conforme al artículo 5, apartado 1, letra e), encaminados a mejorar los sistemas de educación de adultos mediante el desarrollo y la transferencia de innovaciones y buenas prácticas;
- d) redes temáticas de expertos y organizaciones, conforme al artículo 5, apartado 1, letra e), conocidas como «redes Grundtvig», cuyo trabajo consista, en particular, en:
 - i) desarrollar la educación de adultos en la disciplina, el ámbito temático o el aspecto de gestión al que se refieran;
 - ii) determinar, mejorar y difundir buenas prácticas e innovaciones pertinentes;
 - iii) ayudar a dar contenido a proyectos y asociaciones promovidos por terceros y facilitar la interacción de estos proyectos y asociaciones;
 - iv) promover el desarrollo de análisis de necesidades y garantía de la calidad en la educación de adultos;
- f) otras iniciativas encaminadas a promover los objetivos del Programa Grundtvig, conforme al artículo 5, apartado 1, letra h).

2. Los detalles sobre el funcionamiento de las medidas a que se refiere el apartado 1 se decidirán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 31

Cantidades asignadas al Programa Grundtvig

Un 55 % como mínimo de las cantidades asignadas al Programa Grundtvig se destinará a apoyar la movilidad y las asociaciones conforme a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30.

CAPÍTULO V

Programa transversal

Artículo 32

Objetivos del Programa transversal

1. Además de los objetivos del Programa de aprendizaje permanente establecidos en el artículo 1, los objetivos específicos del Programa transversal serán los siguientes:

- a) promover la cooperación europea en ámbitos que cubran dos o más subprogramas;
- b) impulsar la calidad y la transparencia de los sistemas de enseñanza y formación de los Estados miembros.

2. Los objetivos operativos del Programa transversal serán:
- a) apoyar el desarrollo de políticas y la cooperación a escala europea en el ámbito del aprendizaje permanente, particularmente en el contexto del proceso de Lisboa y del programa de trabajo «Educación y Formación 2010», así como de los procesos de Bolonia y Copenhague y sus sucesores;
 - b) garantizar una oferta adecuada de datos, estadísticas y análisis comparables que sirvan de base a la elaboración de políticas de aprendizaje permanente, así como seguir de cerca el grado de avance en los objetivos y metas del aprendizaje permanente y determinar los ámbitos que requieran una atención particular;
 - c) promover el aprendizaje de idiomas y apoyar la diversidad lingüística en los Estados miembros;
 - d) apoyar el desarrollo de contenidos, servicios, pedagogías y prácticas de educación permanente innovadores y basados en las TIC;
 - e) garantizar que los resultados del Programa de aprendizaje permanente sean adecuadamente reconocidos, contrastados y aplicados a amplia escala.

Artículo 33

Acciones del Programa transversal

1. Podrá concederse apoyo al amparo de la actividad clave de cooperación política e innovación en la educación permanente mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra a) a las siguientes acciones:

- a) movilidad de personas, según el artículo 5, apartado 1, letra a), incluidas las visitas de estudio de expertos y funcionarios designados por las administraciones nacionales, regionales y locales, de directores de centros de enseñanza y formación, de servicios de orientación y convalidación de experiencias y de interlocutores sociales;
- b) proyectos multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e), con objeto de preparar y poner a prueba las propuestas de medidas elaboradas a escala comunitaria y la innovación en la educación permanente;
- c) redes multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e), de expertos o centros que colaboren en aspectos políticos; tales redes podrán incluir:
 - i) redes temáticas que trabajen en cuestiones relacionadas con el contenido de la educación permanente o con sus métodos y programas; estas redes podrán observar, intercambiar, definir y analizar buenas prácticas e innovaciones, y presentar propuestas para hacer un uso mejor y más amplio de tales prácticas en todos los Estados miembros;
 - ii) foros sobre aspectos estratégicos del aprendizaje permanente;
- d) observación y análisis de políticas y sistemas en el ámbito del aprendizaje permanente, según el artículo 5, apartado 1, letra f), donde podrán incluirse:

- i) estudios e investigación comparativa;
 - ii) elaboración de indicadores y encuestas estadísticas, así como apoyo al trabajo emprendido en el ámbito de la educación permanente en cooperación con Eurostat;
 - iii) apoyo al funcionamiento de la red *Eurydice* y financiación de la Unidad Europea de *Eurydice* creada por la Comisión;
- e) apoyo activo a la transparencia y reconocimiento de las cualificaciones y competencias, incluidas las adquiridas en la educación no formal e informal, información y orientación sobre movilidad con fines de aprendizaje, y cooperación en materia de aseguramiento de la calidad, según el artículo 5, apartado 1, letra f), donde podrán incluirse:
- i) redes de organizaciones que faciliten la movilidad y el reconocimiento, como *Euroguidance* y los centros nacionales de información sobre el reconocimiento académico (NARIC);
 - ii) apoyo a servicios transnacionales por internet, como el portal PLOTEUS;
 - iii) actividades al amparo de la iniciativa *Europass* con arreglo a la Decisión nº 2241/2004/CE;

f) otras iniciativas, según el artículo 5, apartado 1, letra h) («medidas de acompañamiento»), entre ellas las actividades de aprendizaje entre homólogos, encaminadas a promover los objetivos de la actividad clave indicada en el artículo 3, apartado 2, letra a).

2. Podrá concederse apoyo, al amparo de la actividad clave de aprendizaje de idiomas mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra b), a las siguientes acciones, encaminadas a atender a las necesidades de enseñanza y aprendizaje relativas a más de un ámbito del subprograma:

- a) proyectos multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e), encaminados, por ejemplo, a:
 - i) elaborar nuevos materiales para el aprendizaje de idiomas, incluidos los cursos en línea, e instrumentos para examinar los conocimientos lingüísticos;
 - ii) establecer mecanismos y cursos para la formación de profesores, formadores y demás personal dedicado a la enseñanza de idiomas;
- b) redes multilaterales de cooperación, según el artículo 5, apartado 1, letra e), en el ámbito del aprendizaje de idiomas y de la diversidad lingüística;
- c) otras iniciativas acordes con los objetivos del Programa de aprendizaje permanente, según el artículo 5, apartado 1, letra h), incluidas las actividades encaminadas a hacer más atractivo el aprendizaje de idiomas para los alumnos a través de los medios de comunicación o de campañas de mercadotecnia, publicitarias e informativas, así como conferencias, estudios y desarrollo de indicadores estadísticos sobre el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística.

3. Podrá concederse apoyo, al amparo de la actividad clave referente a las TIC mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra c), a las siguientes acciones, encaminadas a atender a las necesidades de enseñanza y aprendizaje relativas a más de un ámbito del subprograma:

- a) proyectos multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e), que persigan el desarrollo y la difusión, según convenga, de métodos, contenidos, servicios y entornos innovadores;
- b) redes multilaterales de cooperación, según el artículo 5, apartado 1, letra e), con el fin de compartir e intercambiar conocimientos, experiencia y buenas prácticas;
- c) otras medidas encaminadas a mejorar las políticas y prácticas en el ámbito del aprendizaje permanente, según el artículo 5, apartado 1, letra f), entre las que pueden contarse mecanismos de evaluación, observación, análisis comparativo, mejora de la calidad y análisis de tendencias con respecto a la tecnología y la pedagogía.

4. Podrá concederse apoyo al amparo de la actividad clave de difusión mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra d) a las siguientes acciones:

- a) proyectos unilaterales y nacionales, según el artículo 5, apartado 1, letra d);
- b) proyectos multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e), que cuenten entre sus fines:
 - i) apoyar el aprovechamiento y la aplicación de productos y procesos innovadores;
 - ii) estimular la cooperación entre proyectos de un mismo ámbito;
 - iii) desarrollar buenas prácticas en relación con los métodos de difusión;
- c) elaboración de material de referencia, según el artículo 5, apartado 1, letra f), que podrá incluir la recogida de datos estadísticos pertinentes y estudios en el ámbito de la difusión, el aprovechamiento de los resultados y el intercambio de buenas prácticas.

CAPÍTULO VI

Programa Jean Monnet

Artículo 34

Acceso al Programa Jean Monnet

En el marco del Programa de aprendizaje permanente, el Programa Jean Monnet irá dirigido a:

- a) estudiantes e investigadores en el ámbito de la integración europea que participen en cualquier forma de enseñanza superior dentro y fuera de la Comunidad;
- b) centros de enseñanza superior dentro y fuera de la Comunidad reconocidos en sus propios países;
- c) profesores y demás personal de esos centros;
- d) asociaciones y representantes de los participantes en la educación y formación dentro y fuera de la Comunidad;
- e) organismos públicos y privados responsables de organizar e impartir educación y formación a nivel local, regional y nacional;

- f) organismos y centros de investigación que trabajen en temas relacionados con la integración europea dentro y fuera de la Comunidad.

Artículo 35

Objetivos del Programa Jean Monnet

1. Aparte de los objetivos del Programa de aprendizaje permanente establecidos en el artículo 1, los objetivos específicos del Programa Jean Monnet serán los siguientes:

- a) estimular las actividades de enseñanza, investigación y reflexión en el ámbito de los estudios de integración europea;
- b) apoyar la existencia de una adecuada gama de centros y asociaciones dedicados a cuestiones relativas a la integración europea y a la educación y formación desde una perspectiva europea.

2. Los objetivos operativos del Programa Jean Monnet serán:

- a) estimular la excelencia de la enseñanza, la investigación y la reflexión en los estudios sobre la integración europea en centros de enseñanza superior dentro y fuera de la Comunidad;
- b) fomentar el conocimiento y la sensibilización sobre los temas relacionados con la integración europea entre especialistas académicos y ciudadanos europeos en general;
- c) apoyar a centros europeos clave que traten temas relacionados con la integración europea;
- d) apoyar la existencia de instituciones y asociaciones europeas de alta calidad activas en los ámbitos de la educación y la formación.

Artículo 36

Acciones del Programa Jean Monnet

1. Al amparo de la actividad clave mencionada en el artículo 3, apartado 3, letra a), podrá concederse apoyo a las siguientes acciones:

- a) proyectos unilaterales y nacionales, según el artículo 5, apartado 1, letra d), que podrán incluir:
 - i) cátedras Jean Monnet, centros de excelencia y módulos de enseñanza;
 - ii) asociaciones de catedráticos, otros profesores de la enseñanza superior e investigadores especializados en integración europea;
 - iii) ayudas a jóvenes investigadores especializados en estudios sobre la integración europea;
 - iv) actividades de información e investigación relativas a la Comunidad con el objetivo de promover el debate, la reflexión y el conocimiento del proceso de integración europea;
- b) proyectos y redes multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e), que podrán incluir apoyo a la creación de grupos multilaterales de investigación en el ámbito de la integración europea.

2. Al amparo de la actividad clave indicada en el artículo 3, apartado 3, letra b), podrán concederse subvenciones de funcionamiento, según el artículo 5, apartado 1, letra g), para sufragar determinados costes de funcionamiento y administrativos de los siguientes centros con fines de interés europeo:

- a) el Colegio de Europa (campus de Brujas y Natolin);
- b) el Instituto Universitario Europeo de Florencia;
- c) el Instituto Europeo de Administración Pública de Maastricht;
- d) la Academia de Derecho Europeo de Tréveris;
- e) la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación con necesidades especiales de Middelfart;
- f) el Centro Internacional de Formación Europea (CIFE) de Niza.

3. Al amparo de la actividad clave indicada en el artículo 3, apartado 3, letra c) podrán concederse subvenciones de funcionamiento, según el artículo 5, apartado 1, letra g), para sufragar determinados costes de funcionamiento y administrativos de centros o asociaciones europeos activos en los ámbitos de la educación y la formación.

4. Las subvenciones podrán concederse con carácter anual o ser renovables en virtud de un acuerdo marco de asociación con la Comisión.

Artículo 37

Cantidades asignadas al Programa Jean Monnet

Un 16 % como mínimo de las cantidades asignadas al Programa Jean Monnet se destinará a apoyar la actividad clave indicada en el artículo 3, apartado 3, letra a); un 65 %, como mínimo, a la actividad clave indicada en el artículo 3, apartado 3, letra b); y un 19 %, como mínimo, a la actividad clave indicada en el artículo 3, apartado 3, letra c).

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 38

Disposición transitoria

1. Las acciones emprendidas antes del 31 de diciembre de 2006 en virtud de la Decisión 1999/382/CE, de la Decisión nº 253/2000/CE, de la Decisión nº 2318/2003/CE, de la Decisión nº 791/2004/CE o de la Decisión nº 2241/2004/CE se administrarán conforme a lo dispuesto en tales Decisiones, con la salvedad de que los comités en ellas establecidos serán sustituidos por el Comité establecido en el artículo 10 de la presente Decisión.

2. Tal como dispone el artículo 18 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, los ingresos procedentes de la restitución de cantidades pagadas indebidamente en virtud de la Decisión 1999/382/CE, de la Decisión nº 253/2000/CE, de la Decisión nº 2318/2003/CE, de la Decisión nº 791/2004/CE o de la Decisión nº 2241/2004/CE, podrán estar disponibles para el Programa de aprendizaje permanente.

Artículo 39

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

ANEXO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

A. Disposiciones administrativas

Los procedimientos aplicables a la presentación y selección de propuestas de actividades contempladas en el Programa de aprendizaje permanente serán los siguientes:

1. *Procedimiento de la agencia nacional*

1.1. Procedimiento 1

Se gestionarán con arreglo al «procedimiento 1 de la agencia nacional» las siguientes acciones, respecto de las cuales las agencias nacionales competentes adoptan las decisiones de selección:

- a) movilidad de personas que participan en el aprendizaje permanente en Europa, según el artículo 5, apartado 1, letra a);
- b) asociaciones bilaterales y multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra b);
- c) proyectos unilaterales y nacionales, según el artículo 5, apartado 1, letra d), cuando se financien en virtud del artículo 33, apartado 4, letra a).

Las solicitudes de ayuda financiera para esas acciones se dirigirán a las agencias nacionales competentes designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b). Las agencias nacionales se ocuparán de la selección y asignarán ayuda financiera a los solicitantes que resulten seleccionados con arreglo a las orientaciones generales que se establezcan en virtud del artículo 9, apartado 1, letra d). Las agencias nacionales distribuirán las subvenciones a los beneficiarios situados en sus respectivos Estados miembros. Cada miembro de una asociación bilateral o multilateral recibirá la financiación directamente de su respectiva agencia nacional.

1.2. Procedimiento 2

Se gestionará con arreglo al «procedimiento 2 de la agencia nacional» la siguiente acción, respecto de la cual las decisiones de selección competen a la Comisión pero los procedimientos de evaluación y contratación incumben a las agencias nacionales correspondientes:

- proyectos multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra c).

Las solicitudes de ayuda financiera presentadas al amparo de esta acción se remitirán directamente a la agencia nacional designada por el Estado miembro del coordinador del proyecto, según el artículo 6, apartado 2, letra b). La agencia nacional del Estado miembro del coordinador del proyecto evaluará las solicitudes y presentará a la Comisión una preselección de las solicitudes cuya aprobación recomiende. La Comisión decidirá

en función de esta preselección, y a continuación la agencia nacional asignará la ayuda financiera a los solicitantes seleccionados, conforme a las orientaciones generales que se establezcan en virtud del artículo 9, apartado 1, letra c). Antes de presentar la preselección a la Comisión, la agencia nacional del país en el que se coordine el proyecto se pondrá en contacto con las de los países de todos los demás socios del proyecto. Las agencias nacionales distribuirán las subvenciones a los coordinadores de los proyectos seleccionados situados en sus respectivos Estados miembros, los cuales serán responsables de la distribución de los fondos entre los socios participantes en los proyectos.

2. *Procedimiento de la Comisión*

Se gestionarán con arreglo al «procedimiento de la Comisión» las siguientes acciones, respecto de las cuales las propuestas de proyectos se presentan a la Comisión para que ésta adopte las decisiones de selección:

- a) proyectos unilaterales y nacionales, según el artículo 5, apartado 1, letra d), salvo los financiados con arreglo al artículo 33, apartado 4, letra a);
- b) proyectos y redes multilaterales, según el artículo 5, apartado 1, letra e);
- c) observación y análisis de políticas y sistemas en el ámbito del aprendizaje permanente, elaboración de material de referencia, incluidos encuestas, estadísticas, análisis e indicadores, y medidas para apoyar la transparencia y el reconocimiento de las cualificaciones y de los estudios previos, según el artículo 5, apartado 1, letra f);
- d) subvenciones de funcionamiento, según el artículo 5, apartado 1, letra g);
- e) otras iniciativas destinadas a promover los objetivos del Programa de aprendizaje permanente, según el artículo 5, apartado 1, letra h).

Las solicitudes de ayuda financiera presentadas al amparo de estas acciones se dirigirán a la Comisión, que efectuará la selección y asignará la ayuda financiera a los solicitantes seleccionados con arreglo a las orientaciones generales que se establezcan en virtud del artículo 9, apartado 1, letra c).

B. Disposiciones financieras

La Comisión se asegurará de que los requisitos financieros y administrativos que se apliquen a los beneficiarios de subvenciones concedidas al amparo del Programa de aprendizaje permanente sean proporcionados a la cuantía de la subvención. En particular, se asegurará de que las normas financieras y los requisitos de solicitud y presentación de informes con respecto a la movilidad individual y a las asociaciones sean de fácil aplicación y lo bastante sencillos para no restringir el acceso de las personas menos favorecidas y de los centros y organizaciones que trabajan con ellas.

En particular, la Comisión facilitará a las agencias nacionales los criterios que habrán de seguir en los procedimientos de selección y concesión, así como las normas relativas a contratos, pagos y auditorías, respecto de los fondos que gestionen. Dichos criterios tendrán en cuenta la magnitud de las subvenciones realizadas y, cuando éstas sean de cuantía inferior a 25 000 euros, deberán prever sistemas simplificados en todas las etapas en que intervengan solicitantes o beneficiarios. Dichos criterios deberán permitir a las agencias nacionales determinar y limitar los requisitos exigidos a los solicitantes de subvenciones y, una vez concedidas éstas, extender los contratos con arreglo a un modelo simplificado que incluya únicamente los siguientes elementos:

- las partes contratantes
- la duración del contrato, que será el periodo durante el cual el gasto es subvencionable
- el importe máximo de la financiación concedida
- una descripción sucinta de la acción de que se trate
- los requisitos aplicables a los informes y al acceso a efectos de auditoría.

Asimismo, dichos criterios deberán permitir a las agencias nacionales decidir que la cofinanciación aportada por los beneficiarios pueda adoptar la forma de contribuciones en especie. Éstas deberán ser materialmente verificables, pero no necesariamente sujetas a evaluación financiera.

1. Acciones gestionadas conforme al procedimiento de la agencia nacional

1.1. Los fondos comunitarios destinados a aportar ayuda financiera a las acciones que se gestionen conforme al procedimiento de la agencia nacional según el punto 1.1 de la parte A del presente Anexo se asignarán a los Estados miembros de acuerdo con fórmulas determinadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10, que podrán incluir elementos como:

- a) concesión a cada Estado miembro de un importe mínimo, que se determinará en función de la disponibilidad presupuestaria para la acción de que se trate;
- b) asignación del resto a los distintos Estados miembros en función de:
 - i) el número total, en cada Estado miembro:
 - de alumnos y profesores en la educación escolar, para las asociaciones escolares y acciones de movilidad del Programa Comenius previstas en las letras a) y b) del artículo 18, apartado 1;
 - de estudiantes o licenciados en enseñanza superior, para los desplazamientos de estudiantes y los programas intensivos del Programa Erasmus indicados en los incisos i) e iv) del artículo 22, apartado 1, letra a);
 - de profesores en centros de enseñanza superior, para los desplazamientos de profesores y de otro personal del Programa Erasmus previstos en los incisos ii) e iii) del artículo 22, apartado 1, letra a);
 - de habitantes, así como de personas de edades comprendidas entre los 15 y los 35 años de edad, en relación con la población total, para las medidas de movilidad, las asociaciones y los proyectos multilaterales del Programa Leonardo da Vinci establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 26, apartado 1;
 - de adultos, para las acciones de movilidad y las asociaciones del Programa Grundtvig establecidas en las letras a) y b) del artículo 30, apartado 1.
 - ii) la diferencia entre el coste de la vida en los distintos Estados miembros;
 - iii) la distancia entre las capitales de los Estados miembros;
 - iv) el nivel de demanda o de solicitudes de la acción de que se trate en cada Estado miembro.

1.2. Estas fórmulas deberán ser, en la medida de lo posible, neutrales con respecto a los distintos sistemas de enseñanza y formación de los Estados miembros.

1.3. Los fondos comunitarios que así se distribuyan serán administrados por las agencias nacionales mencionadas en el artículo 6, apartado 2, letra b).

1.4. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para favorecer una participación equilibrada a escala comunitaria, nacional y, si procede, regional, así como, en su caso, entre los diversos ámbitos de estudio. La proporción asignada a estas medidas no excederá del 5 % de las asignaciones anuales destinadas a financiar cada una de las acciones en cuestión.

2. *Designación de los beneficiarios*

Los centros enumerados en el apartado 2 del artículo 36 de la presente Decisión quedan designados como beneficiarios de subvenciones al amparo del Programa de aprendizaje permanente, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002.

Las unidades nacionales que integran las redes NARIC, *Eurydice* y *Euroguidance*, los servicios nacionales de ayuda para la «eTwinning Action» y los centros nacionales *Europass* actuarán como organismos de ejecución del programa a escala nacional, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 y con el artículo 38 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002.

3. *Tipos de beneficiarios*

Con arreglo al artículo 114, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, podrán concederse subvenciones a personas físicas o jurídicas. En el caso de las personas físicas, estas subvenciones podrán tener carácter de becas.

4. *Subvenciones a tanto alzado, baremos de costes unitarios y premios*

En el caso de las acciones previstas en el artículo 5, podrá recurrirse a subvenciones a tanto alzado o a baremos de costes unitarios, según el artículo 181, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002.

Podrán utilizarse subvenciones a tanto alzado hasta un máximo de 25 000 euros por subvención. Dichas subvenciones podrán combinarse hasta un máximo de 100 000 euros o utilizarse de forma conjunta con baremos de costes unitarios.

La Comisión podrá disponer la concesión de premios en relación con actividades emprendidas en el marco del Programa de aprendizaje permanente.

5. *Contratación pública*

Cuando la ejecución de las acciones sufragadas por el Programa de aprendizaje permanente requiera que el beneficiario deba recurrir a procedimientos de contratación pública, serán aplicables los procedimientos de contratos de escasa cuantía contemplados en el artículo 129 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002.

6. *Acuerdos de asociación*

Cuando acciones según el Programa de aprendizaje permanente sean sufragadas mediante subvenciones en virtud de un acuerdo marco de asociación, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002, podrán seleccionarse esas asociaciones y financiarse por un período de cuatro años, sujeto a un sencillo procedimiento de renovación.

7. *Organizaciones o instituciones públicas que ofrezcan posibilidades de aprendizaje*

La Comisión considerará que todas las escuelas y centros de enseñanza superior indicados por los Estados miembros y todas las organizaciones o instituciones que ofrezcan posibilidades de aprendizaje que hayan recibido más del 50 % de sus ingresos anuales de fuentes públicas durante los últimos dos años, o que estén bajo el control de organismos públicos o de sus representantes, tienen la necesaria capacidad financiera, profesional y administrativa, junto con la necesaria estabilidad financiera, para llevar a cabo proyectos en el marco del Programa de aprendizaje permanente; no se les exigirá que presenten más documentación para acreditar este extremo. Dichas organizaciones o instituciones podrán quedar exentas de los requisitos de auditoría estipulados en el artículo 173, apartado 4, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002.

8. *Organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo*

Cuando se concedan subvenciones de funcionamiento al amparo del Programa de aprendizaje permanente a organismos que persigan un objetivo de interés general europeo conforme a la definición del artículo 162 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002, tales subvenciones, de conformidad con el artículo 113, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, no serán necesariamente decrecientes en caso de renovación.

9. *Competencias y cualificaciones profesionales de los solicitantes*

De conformidad con el artículo 176, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002, la Comisión podrá decidir que determinadas categorías de beneficiarios tienen las competencias y cualificaciones profesionales necesarias para llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuestos.

10. *Participación de socios de terceros países*

Los socios de terceros países podrán participar en proyectos, redes o asociaciones multilaterales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, según el criterio de la Comisión o de la agencia nacional competente. La decisión de conceder ayuda a esos socios se adoptará en función del valor añadido a escala europea que pueda derivarse de su participación en el proyecto, la red o la asociación de que se trate.

11. Asignaciones mínimas

Sin perjuicio del artículo 14 de la presente Decisión, los importes mínimos que se asignarán a los subprogramas sectoriales, en relación con la dotación financiera establecida en dicho artículo, serán los siguientes:

- Comenius 13 %
- Erasmus 40 %
- Leonardo da Vinci 25 %
- Grundtvig 4 %

12. Agencias nacionales

Se concederá ayuda financiera comunitaria a las actividades de las agencias nacionales establecidas o designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b).

De conformidad con el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002, en los terceros países que participen en el Programa de aprendizaje permanente en virtud del artículo 7, apartado 1, de la presente Decisión, las tareas de la agencia nacional podrán confiarse a organismos públicos o a entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público, que estén sujetos a la legislación nacional.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, los requisitos de certificación y presentación de informes se mantendrán en el nivel mínimo que resulte necesario y conveniente.

13. Asistencia técnica

La dotación financiera del Programa de aprendizaje permanente podrá sufragar también gastos en concepto de medidas preparatorias, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean directamente necesarios para la realización del Programa y el logro de sus objetivos. Entre ellos podrán incluirse los relativos a estudios, reuniones, actividades de información, publicaciones, redes informáticas para el intercambio de información y cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que la Comisión pueda tener que realizar para la ejecución del Programa.

14. Disposiciones contra el fraude

Las decisiones que adopte la Comisión en aplicación del artículo 9, los contratos y convenios que de ellas se deriven y los convenios con terceros países participantes dispondrán que la Comisión (o un representante que ésta designe), incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y, para las auditorías, el Tribunal de Cuentas, efectúen la supervisión y el control financiero, sobre el terreno si es necesario. Estos controles podrán tener por objeto las agencias nacionales y, cuando sea necesario, los beneficiarios de subvenciones.

Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a partir del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas auditado. Además, velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.

La Comisión, ya sea directamente por medio de su personal, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.

El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente a las oficinas de los beneficiarios y a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.

El Tribunal de Cuentas y la OLAF gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.

Además, la Comisión podrá efectuar controles y verificaciones *in situ* en el marco del Programa de aprendizaje permanente, conforme al Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽¹⁾.

A los efectos de las acciones comunitarias financiadas al amparo de la presente Decisión, constituirá irregularidad, según el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o de una obligación contractual derivada de una acción u omisión de una entidad jurídica que tenga o pueda tener por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a las asignaciones administradas por éstas, mediante un gasto indebido.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de julio de 2004, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Decisión, basada en los artículos 149.4 y 150.4 del Tratado CE, por la que se establece un programa integrado de acción en el ámbito del aprendizaje permanente durante el período 2007-2013.
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 10 de febrero de 2005 ⁽¹⁾.
3. El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 23 de febrero de 2005 ⁽²⁾.
4. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura el 25 de octubre de 2005 ⁽³⁾.
5. El 24 de julio de 2006, el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE.

II. OBJETIVO

Esta propuesta de un nuevo programa plenamente integrado de la UE en el ámbito de la educación y de la formación esta destinado a sustituir a los programas Sócrates, Leonardo da Vinci, de aprendizaje en línea y los programas relacionados, que llegan a término a finales de 2006. El programa de educación permanente comprende cuatro subprogramas (*Comenius* para la educación escolar, *Erasmus* para la enseñanza superior, *Leonardo da Vinci* para la formación profesional y *Grundtvig* para la enseñanza de adultos), una serie de medidas transversales y el programa *Jean Monnet*, que se centra en la integración europea. El objetivo del programa es contribuir a través de la educación permanente tanto al desarrollo de la Comunidad como a una sociedad avanzada de conocimiento en el contexto de los objetivos estratégicos de Lisboa, y aportar directamente un valor añadido europeo a los ciudadanos estimulando la interacción, la cooperación y la movilidad entre la educación y los sistemas de formación en la Comunidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Comentarios generales

La Posición Común del Consejo sigue ajustándose en gran medida a la propuesta original de la Comisión, aunque se ha incorporado al texto un número considerable de enmiendas del PE y se han introducido varios ajustes técnicos -principalmente con respecto a los procedimientos de aplicación- tras la revisión a la baja de la dotación financiera global para el programa. La asignación revisada de 6 200 millones de EUR (con el valor de 2004, es decir, 6 970 millones de EUR en valor actual) fue acordada por las tres Instituciones en el contexto del Acuerdo interinstitucional sobre el marco financiero para 2007-2013.

2. Elementos nuevos de la Posición Común con respecto a la propuesta de la Comisión

Pese a la disminución de la asignación financiera global, los objetivos globales del programa permanecen intactos y se ha mantenido el principio de los objetivos cuantificados para cada uno de los subprogramas. Hay también margen en el programa para ampliar el número y tipo de proyectos cubiertos en caso de aumento de la financiación en el futuro.

El Consejo también ha intentado lograr un equilibrio razonable entre los proyectos correspondientes a los diversos subprogramas, aumentando algo el énfasis en la enseñanza para adultos, a fin de responder a las actuales tendencias demográficas y del empleo. Como consecuencia, la asignación mínima para el programa *Grundtvig* se incrementa al 4 %.

El Consejo ha intentado simplificar los procedimientos administrativos para los solicitantes de los proyectos. Además, ha reintroducido un procedimiento de comité de gestión para las decisiones de selección de proyectos, redes y medidas de acompañamiento cuando la contribución comunitaria supere el millón de euros, y para todos los proyectos y redes pertenecientes a la actividad clave «desarrollo de la política» del programa transversal.

⁽¹⁾ DO C 221 de 8.9.2006, p. 134.

⁽²⁾ DO C 164 de 5.7.2005, p. 59.

⁽³⁾ Doc. 13675/05.

Para hacer más comprensible la propuesta original y centrarla más claramente en los objetivos, el Consejo ha reestructurado y simplificado muchas de sus partes, siendo un ejemplo la reunión de los artículos de aplicación de cada uno de los subprogramas en un solo artículo (9). También para mayor claridad, se han introducido algunas mejoras en la redacción. Además, el Consejo ha examinado detenidamente las definiciones contenidas en el artículo 2, ha incorporado referencias específicas a la necesidad de calidad, de alto rendimiento y de innovación y ha procurado asegurar la supervisión efectiva y la disponibilidad de datos comparables como medio de sustentar el desarrollo de la política de educación permanente en general.

Por último, de acuerdo con el dictamen del PE, el Consejo ha intentado aumentar la movilidad, en especial para los aprendices de formación profesional; promover la cooperación interregional a través de la movilidad y las asociaciones transfronterizas y aumentar el intercambio de buenas prácticas. También ha accedido a la petición del PE de incluir dos organismos designados más: la *Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación de Alumnos con Necesidades Especiales*, de Middelfart (Dinamarca), y el *Centro Internacional de Formación Europea*, de Niza (Francia).

3. Enmiendas del Parlamento Europeo

3.1. Enmiendas aceptadas en su totalidad, parcialmente o en principio

El Consejo ha podido aceptar en su totalidad o parcialmente muchas de las enmiendas del Parlamento Europeo.

Las enmiendas 1, 3, 6, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 40, 42, 47, 49, 51, 59, 60, 62, 64, 67 y 68 se han incluido en su totalidad.

Las enmiendas 5, 8, 9, 12, 19, 20, 24, 26, 31, 32, 36, 39, 48, 50, 58, 69 y 71 se han aceptado parcialmente o con distinta redacción.

3.2. Enmiendas no incorporadas

En vista del Acuerdo interinstitucional sobre el marco financiero mencionado en la sección 1, el Consejo ha rechazado la enmienda 43, que se refiere al presupuesto global, así como las enmiendas 13, 45, 56 y 66, que contienen los objetivos cuantitativos que habría que revisar. Aunque el Consejo tampoco pudo aceptar la propuesta del Parlamento contenida en la enmienda 70 sobre el desglose presupuestario indicativo para los cuatro subprogramas principales, tal como figura en el anexo B.11, su posición final está próxima a la postura del PE.

Varias enmiendas (4, 7, 16, 28 y 41) se han rechazado debido a que su contenido ya aparecía en los considerandos u otras disposiciones del texto legislativo, mientras que las referencias a disparidades entre los diversos sistemas de educación de la UE (enmienda 2) o a la convergencia de dichos sistemas (enmiendas 20 y 44) se han rechazado debido a la subsidiariedad. La enmienda 21, sobre la interacción entre las empresas, los centros de enseñanza superior y los científicos, se ha considerado que más que un medio de lograr un objetivo era un objetivo en sí misma, mientras que la enmienda 33 se ha estimado inadecuada en vista de la base jurídica de la Decisión.

El Consejo ha considerado inaceptable la enmienda 34 porque resulta confuso que se pueda considerar que personas e instituciones son responsables de políticas de aprendizaje permanente «a nivel europeo». No se han aceptado las enmiendas 35, 37, 52, 53, 54 y 55 por considerarlas demasiado detalladas o demasiado específicas para un texto legislativo, mientras que los aspectos de procedimiento de la enmienda 65 se consideran evidentes y por lo tanto también se ha rechazado esa enmienda.

Se ha rechazado la enmienda 46 sobre el aprendizaje de una segunda lengua extranjera o una lengua extranjera adicional, debido a que era demasiado ambiciosa para algunos Estados miembros, mientras que se ha considerado que la enmienda 57, referente a la acreditación de la experiencia previa, era inadecuada para el programa *Grundtvig*.

Por último, puesto que el Consejo sólo podía aceptar la inclusión de dos de los cuatro centros designados adicionales, solicitada por el PE, se han rechazado los dos mencionados en las enmiendas 61 y 63.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que su posición común constituye un texto equilibrado, que proporciona una buena base para poner en marcha este instrumento y, por ello, para promover el desarrollo de políticas de educación permanente en Europa. Acoge con especial satisfacción este planteamiento integrado que, mediante la reunión en un solo instrumento de una gama de programas y actuaciones en los ámbitos de educación y formación -desde la primaria a la enseñanza para adultos-, incrementará la coherencia entre los componentes y permitirá que se dé un apoyo más eficaz a una gama más flexible de actuaciones. También recomienda un mayor esfuerzo para simplificar los procedimientos administrativos y para hacer que el programa resulte más fácil de utilizar. En este contexto, el Consejo espera alcanzar un acuerdo con el Parlamento en un futuro próximo, con vistas a la rápida adopción de la Decisión.
